

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/358/2010/RLS**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/358/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**R E S U L T A N D O**

I. El treinta de septiembre de dos mil diez, en punto de las veintidós horas con cuarenta y siete minutos, -----, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00239810, que obra a fojas de la 4 a la 6 de autos, en la que requirió:

...¿Cómo funciona el comando o unidad canina de seguridad pública? de igual forma me explique el funcionamiento de la policía montada de seguridad pública,, (sic) deseo una copia de la relación de los siguientes datos, ¿cuantos perros integran la unidad? ¿Que (sic) razas la componen? Edades de los animales defunciones de los mismos, ¿como los adquieren cuanto costaron los perros a a (sic) quien ¿que cuidados requieren? Especificando alimentación, vacunas y rutinas, ¿donde se localiza la agrupación canina? ¿Quienes(sic) son los oficiales a cargo de ella? Nombres y cargos ¿Cuánto se le asigna del presupuesto a su alimentación? Semana mes y año ¿a que partida se le carga los gastos? ¿Quien los estrena? Cual es su sueldo del entrenador de quien disciplina a los animales deseo una copia del poa de esa unidad de 2010, de igual manera pido los gastos que se erogan para la alimentación y cuidado de los equinos ¿Cuántos caballos integran la unidad? de la policía montada donde se localiza y deseo copia del poa de 2009 y 2010 de esa unidad? Cuantos caballos se compraron en este sexenio cuanto se pagaron por ellos y a quien...

Solicitud de información que se tuvo por formulada el primero de octubre de dos mil diez, en razón de haberse formulado en hora inhábil, al así desprenderse del acuse de recibo de dicha solicitud.

II. El quince de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado documento una prorroga a la solicitud de información del ahora recurrente, como consta a fojas 7, 8 y 13 del sumario.

III. El tres de noviembre de dos mil diez, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, -----, documento una respuesta terminal a la solicitud de información del ahora recurrente, denominada **Documenta la entrega vía Infomex**, a la que

adjunto el oficio SSP/UAI/180/2010 de veintiocho de octubre de dos mil diez, como consta en las documentales visibles a fojas de la 9 a la 13 del expediente.

**IV.** El siete de noviembre de dos mil diez, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00014010, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1, 2 y 3 del sumario.

**V.** El ocho de noviembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por interpuesto el recurso de revisión, en la fecha de emisión del acuerdo, en razón de haberse interpuesto en día inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/358/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

**VI.** El nueve de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veinticinco de noviembre de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 15 y 16 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el diez de noviembre de dos mil diez.

**VII.** El diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a -----, en su carácter de jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, con su escrito de dieciocho de noviembre de dos mil diez y tres anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta -----, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados -----; **d)** Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diez; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Avenida revolución número 11, despacho siete, zona centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se

notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de noviembre de dos mil diez.

**VIII.** El veinticinco de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, dando cuenta con un escrito signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo veinticinco de noviembre del año dos mil diez, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado con el escrito visible a fojas de la 96 a la 98 del sumario. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el veintiséis del mes y año en que se actuó.

**IX.** El siete de diciembre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el ocho del mes y año en cita.

**X.** En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el diez de enero de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 13 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante -----, quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción II y 18 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por el jefe de su Unidad de Acceso a la Información Pública, -----, cuya personería se reconoció por auto de diecinueve de noviembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de Transparencia vigente, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, al que le correspondió el folio RR00014010, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre. En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente sostiene:

...no proporciona el número de animales que conforman el agrupamiento der(sic) la unidad canina y equina para poder establecer el gasto de cada animal

Manifestaciones que administradas con la respuesta emitida por el sujeto obligado, visible a foja 6 del expediente, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo los supuestos previstos en el artículo 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, porque del contenido del oficio SSP/UAI/180/2010 de veintiocho de octubre de dos mil diez, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se advierte que al dar respuesta a la solicitud de

información, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, negó el acceso al número de animales que conforman la unidad canina y equina, argumentando que por formar parte del equipo policial, dicha información es de acceso restringido en su modalidad de reservada, argumentos que serán valorados por este Consejo General al momento de resolver el fondo del asunto.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 9 a la 13 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el tres de noviembre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, y de esa fecha al ocho de noviembre del año dos mil diez, en que se tuvo por presentado el recurso de revisión de -----, como consta a foja 14 del sumario, transcurrieron sólo tres días hábiles de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

En lo atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, opone la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, bajo el argumento de que la información respecto de la cual se queja el promovente, reviste el carácter de restringida en su modalidad de reservada, clasificación que afirma, fue determinada por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Seguridad Pública, exhibiendo como medio de prueba copia simple del acuerdo de clasificación aprobado por dicho Comité en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de agosto del año dos mil nueve, solicitando a este Consejo General, deseche el presente recurso de revisión por ser improcedente.

Desechamiento que resulta improcedente, porque en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apege de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, hecho que obliga a estudiar la controversia planteada.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reforma el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica **la clasificación de información como reservada o confidencial**, hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a

efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Circunstancia que deja sin materia la improcedencia invocada por el sujeto obligado, puesto que aún y cuando exista un acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Seguridad de Pública, es indispensable que este Consejo General revise dicha clasificación y determine la procedencia de la misma al resolver el fondo del asunto, de ahí que será en los siguientes Considerandos cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). La reserva invocada por el sujeto obligado, hace inatendible la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que su actualización requiere que la totalidad de la información solicitada se encuentre publicada.

b) Como se precisó en párrafos anteriores, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, hubiere promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

e). De las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) No existen constancias en autos que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del incoante el acto que se impugna por esta vía.

**TERCERO.** Al impugnar la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, -----, hizo valer como agravio ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, de permitir el acceso al número de animales que conforman el agrupamiento de la unidad canina y equina.

Negativa que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, sustentó en el hecho de que el número

de animales requerido por el promovente, forma parte del equipo policial con que cuenta la Secretaría y que como tal responde a información reservada que debe proteger, en términos de lo previsto en los numerales 12.1 fracción I, 14.1 fracciones I, II y III, y 15.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; reserva que reiteró el jefe de dicha Unidad, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, alegando además que la información respecto de la cual se quejó el promovente se encuentra clasificada como reservada por acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido, como así se advierte del escrito de dieciocho de noviembre de dos mil diez, visible a fojas de la 32 a la 38 del sumario.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

Si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, le asiste razón a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a través de su Comité de Información de Acceso Restringido, para negar el acceso **al número de animales que conforman el agrupamiento de la unidad canina y equina**, que fuera requerido por el solicitante, por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto la solicitud de información materia del presente recurso, incluye diversos requerimientos, al expresar su agravio -----, limitó su inconformidad a la negativa del sujeto obligado de proporcionar el número de de animales que conforman el agrupamiento de la unidad canina y equina, sin aludir al resto de las respuestas proporcionadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, debiendo este Consejo General respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes.

**CUARTO.** Analizando el fondo del asunto tenemos que el argumento para negar el acceso al número de animales que conforman la unidad canina y equina con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, fue el hecho de que tal información forma parte del equipo policial con que cuenta el sujeto obligado, como consta en el oficio SSP/UAI/180/2010 de veintiséis de octubre de dos mil diez, visible a fojas 10 a 12 del sumario.

Información que a decir del jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra clasificada como reservada por acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, que si bien es cierto se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Oficial del Estado, este Consejo General se encuentra constreñido a analizar, porque como órgano garante del acceso a la información esta constreñido a proteger la información reservada y confidencial, que obre en poder de los sujetos obligados, al así disponerlo el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecho que obliga a este a estudiar los argumentos que llevaron al Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información respecto de la cual se queja el incoante, incluyendo en dicho estudio, las manifestaciones alegadas por el Jefe de la Unidad de Acceso a la

Información Pública, en su escrito de dieciocho de noviembre de dos mil diez, visible a fojas de la 32 a la 38 del expediente.

En ese orden, del análisis efectuado al acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido de la dependencia centralizada, visible a fojas de la 45 a la 83 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que clasifica como información reservada **el Estado de fuerza, en el que incluye entre otros rubros el equipo policial**, y en el cual, a decir del jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública se incluye el agrupamiento canino y la policía montada.

Reserva que el Comité de Información de Acceso Restringido sustenta en el contenido de los artículos 12.1 fracciones I y VIII, 14.1 fracciones I, II y III, y 15.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, alegando que revelar esta información compromete la seguridad nacional, estatal o municipal y puede ocasionar serios obstáculos en las actividades relacionadas con la prevención de los delitos, porque a su juicio, el bien protegido es que la ciudadanía este debidamente cuidada, y que de revelar esta información, primero, no se obtendrían los resultados esperados en la prevención del delito y segundo, existe la posibilidad de que personas que comenten actos delictivos, tengan conocimiento del estado de fuerza con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, estableciendo con ello mecanismos para confrontar la fuerza del Estado y lograr lastimar a la sociedad.

Argumentos de reserva que reitero el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil diez, visible a fojas de la 32 a la 38 del expediente, en el que expuso:

...La integración de los agrupamientos...forman parte del equipo policial con que se cuenta y representa información relevante en cuanto al funcionamiento operativo de éstos, representan además una fuerza táctica y estratégica dentro de la corporación...el revelar nuestro estado de fuerza exponemos nuestros puntos débiles de cobertura ante cualquier amenaza y con esto se ve comprometida nuestra operatividad, eficiencia y reacción ante cualquier evento. Un ejemplo de esto sería: que se tuviera que cubrir simultáneamente algunos eventos en diversos puntos del estado, si se publica nuestro estado de fuerza de esos agrupamientos, por sus especiales características (rastreo, identificación de objetos peligrosos, acceso a topografías complicadas donde vehículos automotor no pueden intervenir, entre otras) cualquier grupo delictivo que pudiera realizar algún acto al margen de la ley o en su caso amenazar algún evento, estaría en facultad de analizar cuáles son los puntos vulnerables de los operativos o determinar a cuales la Secretaría de Seguridad Pública no pudiera darle la cobertura estratégica deseada...Por todo lo antes expuesto la revelación del número de animales que integran la policía montada y el agrupamiento canino podría ocasionar daños en la salvaguarda de las personas y las instituciones, vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, atentando además contra la integridad física y moral tanto de terceros como de los servidores públicos de la Secretaría, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la capacidad humana (por la correlación entre los animales y los elementos policiacos) y material de la Dependencia se estarían dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública: entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias para evitar la comisión de delitos graves...

Los fundamentos y argumentos invocados tanto por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, como por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, presuponen que dar a conocer el número de animales que conforman la unidad canina y equina de la Secretaría de Seguridad Pública, implicaría proporcionar datos sobre el estado de fuerza de la misma, lo cual permitiría atentar en contra de las funciones que desempeñan en relación con las estrategias para la prevención del delito.

De forma concreta sostiene el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que la publicidad de dicha información expone sus puntos débiles de cobertura ante cualquier amenazas, comprometiendo la operatividad, eficiencia y reacción ante cualquier evento, lo que



provoca daños en la salvaguarda de las personas y las instituciones, vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, atentando además contra la integridad física y moral tanto de terceros como de los servidores públicos de la Secretaría, al concebirse superiores en fuerza, argumento que devienen infundados, porque contrario a lo afirmado por -----, dar a conocer sólo como dato estadístico el número de animales que conforman la unidad canina y equina del sujeto obligado, en forma alguna permite conocer de manera exacta el estado de fuerza con que cuenta el sujeto obligado, así como tampoco interfiere con las estrategias para evitar la comisión de delitos graves, dado que no se exigen datos precisos que permitan hacer un seguimiento del estado de fuerza de la entidad pública, como pudieran ser el número de elementos empleados en un operativo específico, o en su caso el lugar o momento en que dichos operativos se llevaran a cabo, en suma, los daños invocados, sólo se actualizan cuando el número respectivo efectivamente permite conocer el estado actual de la fuerza en un lugar y tiempo determinado, lo que no ocurre en el caso a estudio, porque se insiste, el recurrente, sólo requirió el número de perros y caballos que integran la unidad canina y equina del sujeto obligado, sin aludir a algún otro dato que permita atentar contra el estado de fuerza.

A mayor abundamiento de lo anterior es de indicar que los supuestos normativos invocados por el Comité de Información de Acceso Restringido y reiterados por la Unidad de Acceso a la Información Pública, señalan:

Artículo 12. 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal,...VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia...

De la transcripción en cita, se advierte que puede clasificarse como información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal o pueda causar obstáculos en las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en la fracción I del Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, se considera como información que **compromete la seguridad pública, Nacional, Estatal o Municipal:**

1. Aquella que se pueda emplear para actualizar o potenciar una amenaza, o impedir que los Poderes de la Unión realicen las acciones de protección contra toda invasión o violencia exterior, en términos de lo que dispone el numeral 119 de la Constitución Federal;
2. La que pueda obstaculizar, bloquear, menoscabar o dificultar el desarrollo adecuado estrategias, operaciones y programas, que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
3. Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, y;
4. Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo, en casos de alteración del orden o peligro público, en términos de lo que dispone la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.

Hipótesis que contrario a lo alegado por el sujeto obligado, no se actualizan en el caso a estudio, porque revelar de forma general el número de animales que conforman el agrupamiento canino y la policía montada, con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, en forma alguna pone en riesgo los fines de la seguridad pública, descritos en el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, encaminados a salvaguardar la integridad y derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, porque su publicidad no indica que se deban revelar el número de elementos empleados en un operativo específico, o en su caso el lugar o momento en que dichos operativos se llevaran a cabo, así como normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo, útiles para la seguridad pública, sino simplemente una información estadística que en nada interfiere con las estrategias o medidas de seguridad preventiva que en ejercicio de sus atribuciones, deba implementar la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

En igualdad de circunstancias, resulta improcedente el supuesto de clasificación previsto en la fracción VIII del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, invocado en el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido y reiterado por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, sustentado bajo el rubro temático descrito en el inciso q) del Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial, respecto del cual la fracción IV, del Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos en cita dispone:

... En los términos de la fracción VIII del artículo 12 de la Ley, se clasificará como reservada toda aquella información que pueda... IV. Obstruir, dificultar o impedir las actividades de prevención o persecución de los delitos, los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad; supuesto que se actualiza además cuando: a) La difusión menoscabe las acciones, programas o proyectos institucionales ó medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos, y; b) Se difundan las acciones que ejerce el Ministerio Público tanto en la investigación ministerial como ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado...

Toda vez que revelar de forma general el número de animales que conforman la unidad canina y equina con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en forma alguna obstruye, dificulta o impide las actividades de prevención de los delitos o en su caso los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad, puesto que no se da a conocer información relacionada con acciones o estrategias directas en contra de la delincuencia, así como tampoco se da a conocer el número de elementos asignados a determinado operativo, de ahí que su publicidad no interfiere con las estrategias o medidas de seguridad preventiva que ejerce la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, como arguye el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, al negar el acceso a la información respecto de la cual se queja -----, sustentada en una clasificación que no se ajusta a las hipótesis de clasificación previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró en perjuicio del ahora recurrente el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad contenidos en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local, 3.1 fracción IV, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que le imponen el deber de atender el principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el

derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Cabe señalar que al clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información solicitada por ----- y materia del presente recurso, el sujeto obligado reconoce la existencia de la información, puesto que la clasificación de una información implica invariablemente su existencia, como así lo ha sustentado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en su criterio número 029/10 derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 4734/07, 2936/08, 4781/09, 5434/09 y 384/10, de rubro **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir**, consultable en la liga <http://www.ifai.org.mx/Criterios>, y que fuera adoptado por este Consejo General al resolver los expediente IVAI-REV/325/2010/RLS e IVAI-REV/343/2010/RLS, existencia que además se confirma con la manifestación expuesta por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su oficio SSP/UAI/180/2010, de veintiocho de octubre de dos mil diez, visible a fojas 10 a la 12 del sumario, consistente en:

...El agrupamiento Canino proporciona seguridad, fundamentalmente en eventos masivos, lanzamientos y otras actividades similares, así como para incrementar la seguridad personal, de instalaciones y de áreas en las que la requieran, y en el rastreo de detección de enervantes en puestos de revisión y control establecidos por esta Secretaría...el agrupamiento de caballería, es la unidad operativa cuya función es coadyuvar con el resto de las unidades operativas en áreas en donde no es posible el ingreso de unidades automotoras, realizando reconocimientos, complementando las actividades de otras unidades contra disturbios civiles y proporcionando seguridad a personal, instalaciones y áreas que lo requieran...

Manifestaciones que concatenadas con las disposiciones contenidas en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracciones I y VI y 8.1 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente; 12 fracción IV y 24 fracción VI del Reglamento Interior de la dependencia centralizada, confirman el hecho de que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar el dato estadístico referente al número de animales que integran la unidad canina y equina de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por lo que al resultar infundada su reserva, el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en cita, y que deberá corresponder al dato estadístico generado al día primero de octubre de dos mil diez, en que se tuvo por formulada la solicitud de información del promovente.

Por cuanto hace a las manifestación del incoante referentes al gasto por cada animal, es de indicar que tal información, como bien lo arguye el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, no forma parte de su solicitud inicial, como así se advierte del acuse de recibo visible a fojas 4 a 6 del expediente, de ahí que no resulte procedente su análisis, porque si bien, los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, constriñen a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar o ampliar las solicitudes de información formuladas inicialmente, aplicar un criterio contrario, implicaría que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analice el acto combatido a la luz de una información que no fue requerida a la autoridad en los términos que refiere la promovente, vulnerando el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción III del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** la respuesta que el tres de noviembre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; se **ORDENA** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a -----, a la dirección de correo electrónico autorizada e identificada como unfilito@hotmail.com, el número de animales que integran la unidad canina y equina de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y que deberá corresponder al dato estadístico generado al día primero de octubre de dos mil diez, en que se tuvo por formulada la solicitud de información del promovente.

Cabe señalar que al formular su solicitud de información el promovente requirió que la entrega se efectuara vía **sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo**, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 a 6 del expediente, modalidad de entrega que este Consejo General se ve impedido de ordenar, porque derivado de las fallas reportadas en el servidor que soporta el sistema INFOMEX-Veracruz, el veintidós de noviembre de dos mil diez, el Consejo General mediante acuerdo CG/SE-580/22/11/2010, determinó suspender los plazos y términos procesales, de todos los trámites competencia del Instituto seguidos por el Sistema INFOMEX-Veracruz, plazos que si bien se reanudaron por acuerdo CG/SE-621/10/12/2010 de diez de diciembre de dos mil diez, las fallas ocurridas, no permiten la continuación del procedimiento por esa vía, como así lo determinó el Consejo General en el último de los acuerdos en cita, hechos que en su conjunto hacen inatendible la vía de entrega seleccionada por -----, debiendo cumplimentarse el fallo en los términos antes referidos.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74,

fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

**QUINTO.** Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma, lo que deberá efectuar a través de las vías autorizadas en autos, a excepción del sistema INFOMEX-Veracruz, en términos de los acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010, aprobados en sesión de veintidós de noviembre y diez de diciembre de dos mil diez, respectivamente.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** la respuesta que el tres de noviembre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; se **ORDENA** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio autorizado en autos.

**TERCERO.** Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**